

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE VIOLENCIA SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita, Ciudadana Diputada Armida Serrato Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 12 de septiembre del año 2023, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad de 425 votos el dictamen a la minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, con el objeto de que los delitos sexuales como son los de pornografía, corrupción de menores, turismo sexual, lenocinio y pederastia cometidos contra personas menores de 18 años sean imprescriptibles. Dichas reformas tienen el objetivo de que la persecución de dichos delitos se lleve a cabo a pesar del transcurso del tiempo, con el fin de erradicar su impunidad.

En el año 2022 de acuerdo con datos de las Fiscalías Generales de Justicia Estatales en México el delito de violación registró su máximo en el grupo de 10 a 14 años y ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad, con 4 197 y 884 casos, respectivamente. El 33.6 % de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio 2021 y agosto 2022, recibió fotos o videos de contenido sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres. 33.6 % de niñas y adolescentes de 12 a 17 años que usaron internet o celular, entre julio 2021 y agosto 2022, recibió fotos o videos de contenido

sexual y a 32.3 % le hicieron insinuaciones o propuestas de ese tipo, frente a 18.2 y 12.0 % de niños y adolescentes hombres esto de acuerdo a datos arrojados por el INEGI en noviembre de 2023.

De acuerdo a las cifras de Adivac, uno de cada 10 delitos se denuncia, y menos del 2% encuentran justicia. El 90 por ciento de estas agresiones se dan en los hogares, por parte del abuelo, el papá, el tío, el hermano, el primo.

Hablando del Estado de Nuevo León, de acuerdo a datos emitidos por “Cómo Vamos Nuevo León”, 2 de cada 5 víctimas de delitos sexuales son menores de 15 años. Los agresores son principalmente hombres para todos los delitos, para los feminicidios, delitos sexuales, homicidios y raptos, la cifra de hombres imputados es mayor al 90%. Los delitos sexuales, a excepción del hostigamiento, suceden mayormente en viviendas (más de 53% de los casos, en el caso de violación en el 76% de los casos).

En el caso de abuso sexual, hubo un incremento del 78% de 2015 a 2020. Pasó de promediar 89 víctimas por mes en los primeros 5 meses de 2015, a llegar hasta las 126 víctimas mensuales en el periodo correspondiente a 2020. De manera similar, el número de víctimas de violaciones aumentó 25%, pasó de promediar 85 casos mensuales de enero a mayo de 2015 a 106 casos mensuales en lo que va de 2020.

Este grupo de edad es particularmente vulnerable a los delitos de abuso sexual y violación. En el estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León establece plazos de prescripción para el ejercicio de la acción penal en diversos delitos, incluidos aquellos de índole sexual. Sin embargo, estos plazos de prescripción no consideran adecuadamente las circunstancias especiales de las víctimas menores de edad, quienes, debido a su corta edad y a menudo por el vínculo de subordinación o autoridad con el agresor, no tienen la capacidad o los recursos emocionales y legales para denunciar oportunamente los hechos. Es común que las víctimas de estos delitos no denuncien hasta alcanzar la mayoría de edad o incluso años después, debido al trauma y al proceso de recuperación emocional que enfrentan.

La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores de dieciocho años es una medida necesaria para garantizar que las víctimas puedan acceder a la justicia en cualquier momento de su vida. Con ella se reconoce que el tiempo que transcurre entre la comisión del delito y la denuncia no debe ser un factor que impida la sanción de los responsables, dado el grave daño infligido. La reforma busca alinear la normativa estatal con estándares internacionales de derechos humanos y con el principio de interés superior de la niñez, que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva de las víctimas.

Diversos instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones de organismos internacionales, destacan la importancia de que los Estados establezcan medidas adecuadas para la protección de menores frente a abusos sexuales. La imprescriptibilidad de la acción penal en estos delitos es una tendencia internacional que ya ha sido adoptada en otros países y estados dentro de la República Mexicana. La reforma también busca armonizar el marco legal estatal con estos estándares.

Precisando, el primer párrafo del artículo 1º y el noveno párrafo del diverso 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previenen derechos fundamentales en favor de las niñas, niños y adolescentes, los cuales debe, tanto el Estado como los particulares deben abstenerse de infringir. Efectivamente, en el apartado invocado del artículo 4º se previene, a la letra *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”*, lo cual además, conforme con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, impone un *deber especial de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes* con cargo al Estado, que, forzosamente debe crear instituciones que

garanticen un efectivo acceso a la justicia, cuando sean personas menores de edad víctimas de delitos.

Los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad constituyen una grave violación a los derechos humanos, en particular el derecho a la integridad, la dignidad y el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes. Estos delitos, dada la vulnerabilidad de las víctimas, tienen un impacto psicológico, emocional y físico profundo, lo que justifica una atención prioritaria en la normativa penal y procesal.

En ese tenor, es ineludible para el Estado la adopción de medidas especiales para la protección de los derechos de los menores en el ámbito de su jurisdicción, y no permitir, bajo ninguna circunstancia, que violaciones graves a los derechos humanos de los menores se encuentren condiciones de impunidad respecto a la acción penal, sin que sea óbice el momento en que las violaciones se hubieran cometido; es decir, sin perjuicio del tiempo que hubiere transcurrido entre el hecho punible y el inicio de la acción penal.

Ahora bien, esa obligación del Estado, en cuanto a respetar los derechos humanos y abstenerse de acciones que violenten, en el particular que nos ocupa, la violencia sexual contra menores, no constituye una responsabilidad exclusiva del Estado, sino que se extiende a particulares, a quienes asiste el deber de protección hacia las personas más vulnerables. Esta afirmación se sostiene plenamente a la luz de lo expuesto en el artículo de la Convención Americana, al establecer *“Toda persona tiene deberes para con la familia, comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”*, siendo inconcuso que el particular debe también abstenerse de cometer violaciones graves a derechos humanos de otros individuos.

Así lo han reconocido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la primera al emitir Opinión Consultiva número OC- 18/03 de fecha 17 de septiembre del 2003, sobre la *Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, y la segunda, al resolver amparo en

revisión¹, concordando ambas instituciones en que los particulares deben respetar también los derechos humanos en relación con otros particulares.

En este orden de ideas, no debe pasar desapercibido que nos encontramos ante una violación grave a derechos humanos de víctimas de agresión sexual; si bien, particularmente cuando éstas son personas menores de edad, consideración especial, atentos a que los particulares deben abstenerse de cometer violaciones graves a los derechos humanos de otras personas, en relación con el texto del 32 de la Convención, invocado arriba, siendo permisible afirmar que la condición de los menores proporciona una dimensión diferenciada y especial en relación con otras personas, y con lo cual la violencia ejercida contra un menor trasciende a una violación grave de derechos humanos, mayormente tratándose de violencia sexual.

La imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual constituye no solo una necesidad, sino una obligación del Estado en tanto la gravedad de la conducta punible, (cuando la víctima resulta ser menor de edad), puesto que tales actos atentan gravemente contra la integridad de la persona y su dignidad, vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión a su vida íntima, aunado a las consecuencias físicas, psicológicas, cognoscitivas y además de tratarse de consecuencias irreversibles en la víctima.

En cumplimiento a tal obligación impuesta, es imperante la reforma que refuerce el compromiso del estado de Nuevo León con la protección de los derechos de las personas menores de edad. Además, se envía un mensaje claro a la sociedad de que los delitos sexuales no quedarán impunes, independientemente del tiempo que haya transcurrido desde su comisión. Se espera que esto también tenga un efecto disuasivo en potenciales agresores, al saber que la acción penal en su contra no estará limitada por el tiempo.

¹ Amparo en revisión número 1621/2010. Resuelto 15 de junio de 2011.

Por otro lado, la iniciativa busca que las dependencias responsables de la atención como primeros respondientes implementen programas de capacitación en modelos de abordaje y técnicas especializadas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual, con perspectiva de infancia y género, esto es esencial para garantizar una respuesta adecuada a las víctimas. Esto de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley General de Víctimas, así como también en el artículo 110 de la Ley General de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes donde se indica que se debe de capacitar al personal que brinda la atención a las víctimas.

La perspectiva de infancia y género es indispensable en la atención de víctimas de violencia sexual. Las personas menores de edad son particularmente vulnerables, y los efectos del abuso se agravan cuando la víctima carece de apoyo adecuado en el momento del abuso o cuando el entorno cercano no brinda protección. La perspectiva de género, por su parte, permite entender la violencia sexual como un fenómeno relacionado con la desigualdad estructural, en la que muchas víctimas, especialmente mujeres, se ven afectadas por dinámicas de poder que perpetúan el abuso. Sin una capacitación que incluya estos enfoques, las instituciones encargadas de recibir denuncias y brindar atención pueden caer en prácticas re-victimizantes, negando así a las víctimas un trato digno.

Es fundamental comprender que la atención psicológica es una necesidad urgente para las personas que han vivido violencia sexual. El trauma derivado de estos delitos puede llevar a las víctimas a silenciar su sufrimiento durante años, debido a la culpa, el miedo, la vergüenza o el control psicológico ejercido por el agresor. Por ello, cuando finalmente deciden denunciar, es crucial que el personal encargado esté debidamente capacitado para ofrecer un entorno seguro, que valide sus experiencias y que aplique técnicas sensibles al trauma. La falta de esta capacitación puede resultar en entrevistas mal ejecutadas que retraumatizan a las víctimas, haciendo que desistan de buscar justicia.

La creación de programas de capacitación en modelos de abordaje con perspectiva de infancia y género y atención psicológica especializada, es una necesidad imperiosa para asegurar que las personas sobrevivientes de violencia sexual reciban el apoyo y la justicia

que merecen. Esto no solo contribuirá a la recuperación emocional de las víctimas, sino que fortalecerá el sistema judicial y evitará la re-victimización, permitiendo un trato digno y adecuado a quienes han sufrido uno de los delitos más atroces. Solo con personal capacitado se puede garantizar que las denuncias, incluso si fueron realizadas años después, sean tratadas con la sensibilidad y seriedad que requieren, promoviendo así una verdadera justicia para las personas sobrevivientes de violencia sexual.

Según Heras Hernández (2010), la protección de las personas incapaces ha sido objeto de nuevas orientaciones, tanto legislativas como jurisprudenciales con el propósito final de alcanzar una protección individualizada, es decir que se adapte a las circunstancias y condiciones concretas de la persona a proteger. Por lo que se estima necesario modificar nuestro marco legal para que se respete en todo caso su capacidad natural.

Esta reforma no solo busca hacer justicia a las víctimas, sino que también representa un avance en la consolidación de un sistema de justicia penal que proteja de manera efectiva los derechos de los grupos más vulnerables de la sociedad, en particular los niños, niñas y adolescentes. Es necesario mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que existen barreras normativas que niegan a las personas con discapacidad la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, pues se les considera incapaces de vivir de forma independiente en comunidades de su propia elección.

Nuestro máximo Tribunal elaboró un Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad, el cual tiene la finalidad de identificar cuestiones jurídicas relevantes en los procedimientos judiciales que involucran a las personas con discapacidad y con base en ello, presentar estándares jurídicos que deban observar las personas juzgadoras para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.²

² "Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad". SCJN. Derechos Humanos. Abril, 2022. Consultado en internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

Con la aprobación de esta reforma, el estado de Nuevo León estaría dando un paso decisivo en la lucha contra la impunidad de los delitos sexuales y en la protección integral de la infancia. Este esquema puede desarrollarse de acuerdo a los detalles específicos de la reforma y las disposiciones legales que se propongan. El objetivo principal es establecer la necesidad de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores y las modificaciones al código penal que refuercen este enfoque.

Para mayor esclarecimiento de la iniciativa, se presenta los cuadros comparativos siguientes:

1. Código Penal para el Estado de Nuevo León

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 140.- SERAN IMPRESCRIPTIBLES, TANTO LA ACCION COMO LA SANCION EN LOS CASOS SIGUIENTES:</p> <p>I.- LA COMISION DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACION Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 201 BIS, 201 BIS 2, Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;</p> <p>II.- LOS DELITOS DOLOSOS CAUSADOS POR INUNDACION, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS; Y</p> <p>III.- LOS DELITOS DOLOSOS QUE SE COMETAN POR ENVENENAMIENTO, ASFIXIA, GAS, CONTAGIO DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE, O ENERVANTES CUANDO SEAN DOS O MAS LAS VICTIMAS.</p>	<p>ARTICULO 140.- ...</p> <p>I.- LA COMISION DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACION Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 196, 201 BIS, 201 BIS 2, 202, 204 BIS, 262 Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;</p> <p>II.- y III.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 196.-COMETE EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD, QUIEN REALICE CON MENOR DE EDAD O CON PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, RESPECTIVAMENTE, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:</p> <p>I.-PROCURE O FACILITE CUALQUIER TRASTORNO SEXUAL;</p> <p>II.-PROCURE O FACILITE LA DEPRAVACION; O</p> <p>III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:</p>	<p>ARTÍCULO 196.- ...</p> <p>I.- al IV.- ...</p>



Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>A) EL USO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TÓXICAS O QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS;</p> <p>B) LA EBRIEDAD;</p> <p>C) EL TABAQUISMO, O EL USO DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE CONTENGAN NICOTINA.</p> <p>D) A FORMAR PARTE DE UNA BANDA, AGRUPACIÓN DELICTUOSA O PANDILLA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177 RESPECTIVAMENTE DE ESTE CÓDIGO;</p> <p>E) A COMETER ALGÚN DELITO; O</p> <p>F) LA MENDICIDAD.</p> <p>IV.- INDUZCA, INCITE, FACILITE O PERMITA EL USO DE CUALQUIER MAQUINA DE JUEGOS DE AZAR, EN LA CUAL EL RESULTADO DEPENDA EXCLUSIVAMENTE DE LA SUERTE Y NO DE LA DESTREZA O DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO, Y CUYO FIN SEA LA OBTENCION INMEDIATA DE UN PREMIO EN NUMERARIO.</p> <p style="text-align: center;"><i>(Sin correlativo)</i></p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III INCISOS A), B) Y C) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A NUEVE AÑOS Y MULTA DE SEISCIENTAS A NOVECIENTAS CUOTAS.</p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS.</p> <p>LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO E) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS SI SE HUBIERA REALIZADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS DE ESTE CÓDIGO.</p>	<p>V.- REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SEXUALES SIMULADOS O NO, CON FIN LASCIVO O SEXUAL.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) Y FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS</p> <p>...</p>



Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>SI LA CONDUCTA DELICTIVA NO ESTÁ CONTENIDA EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 BIS SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A SEISCIENTAS CUOTAS.</p> <p>LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, INCISO F) DE ESTE ARTÍCULO, SERÁ SANCIONADA CON PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE HASTA CIENTO CINCUENTA CUOTAS.</p> <p>SI ADEMÁS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO RESULTASE COMETIDO OTRO SE APLICARÁN LAS REGLAS DEL CONCURSO.</p> <p>NO SE APLICARÁ LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN ESTE ARTÍCULO CUANDO EL SUMINISTRO DE SUSTANCIAS SEA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y SE CUENTE CON LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES O DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, LA TUTELA O LA CUSTODIA, LEGALMENTE OTORGADAS.</p> <p>SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE:</p> <p>I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>II. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONA MENOR DE EDAD REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>III. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA,</p>	<p>ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA, EL QUE:</p> <p>I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>II. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;</p> <p>III. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA,</p>



Texto vigente	Iniciativa
<p>QUE ESTÉN SIENDO LLEVADAS A CABO POR PERSONA MENOR DE EDAD;</p> <p>IV. SIENDO MAYOR DE EDAD, PARTICIPE COMO ACTIVO O PASIVO EN LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA REALIZADOS POR PERSONA MENOR DE EDAD; O</p> <p>V. PROMUEVA, INVITE, FACILITE, GESTIONE U OBLIGUE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD A OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA.</p> <p>SE ENTIENDE POR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL, A TODA REPRESENTACIÓN DEL CUERPO HUMANO, CON FIN LASCIVO SEXUAL.</p> <p>SE CONSIDERA ACTO DE PORNOGRAFÍA A TODA REPRESENTACIÓN REALIZADA POR CUALQUIER MEDIO, DE ACTIVIDADES LASCIVAS SEXUALES EXPLÍCITAS, REALES O SIMULADAS.</p> <p>LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACIONES, AUDIOGRABACIONES O LAS IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, IMPRESAS, PLASMADAS O QUE SEAN CONTENIDAS O REPRODUCIDAS EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ELECTRÓNICOS O DE OTRO TIPO Y QUE CONSTITUYAN RECUERDOS FAMILIARES; LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCION REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, NO CONSTITUYEN PORNOGRAFÍA INFANTIL.</p>	<p>QUE ESTÉN SIENDO LLEVADAS A CABO POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO;</p> <p>IV. SIENDO MAYOR DE EDAD, PARTICIPE COMO ACTIVO O PASIVO EN LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA REALIZADOS POR PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO; O</p> <p>V. PROMUEVA, INVITE, FACILITE, GESTIONE U OBLIGUE A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACIONES, AUDIOGRABACIONES O LAS IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, IMPRESAS, PLASMADAS O QUE SEAN CONTENIDAS O REPRODUCIDAS EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ELECTRÓNICOS O DE OTRO TIPO Y QUE CONSTITUYAN RECUERDOS FAMILIARES; LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCION REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, NO CONSTITUYEN PORNOGRAFÍA.</p>

2. Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.



Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a la LIV. ...</p> <p>LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;-y</p> <p>LVI. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.(Se recorre a fracción LVII)</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. a la LIV. ...</p> <p>LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;</p> <p>LVI. Establecer programas de capacitación en modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, las denuncias realizados a delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando se haya cometido el delito en años anteriores;</p> <p>LVII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p>

3. Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante</p>	<p>Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante</p>



Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
<p>el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.</p>	<p>el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, a víctimas de delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando se haya cometido el delito en años anteriores.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **reforma** la fracción I del artículo 140, el párrafo cuarto del artículo 196, el cuarto párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V del artículo 201 BIS; se **adiciona** la fracción V del artículo 196, todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTICULO 140.- ...

I.- LA COMISIÓN DE DELITOS DE TERRORISMO, SABOTAJE, VIOLACIÓN Y FIGURAS EQUIPARADAS, DELINCUENCIA ORGANIZADA, PARRICIDIO, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, HOMICIDIO CALIFICADO, Y LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS **196**, 201 BIS, 201 BIS 2, **202**, **204 BIS**, **262** Y 331 BIS 2 DE ESTE CÓDIGO;

II.- y III.- ...

ARTÍCULO 196.- ...

I.- al IV.- ...

V.- REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SEXUALES SIMULADOS O NO, CON FIN LASCIVO O SEXUAL.

...

...

LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III, INCISO D) Y FRACCIÓN V DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN SANCIONADAS CON PENA DE PRISIÓN DE CUATRO A DOCE AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA A SETECIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA, EL QUE:

I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;

II. VIDEOGRABE, AUDIOGRABE, FOTOGRAFIE O PLASME EN IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, A PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO



TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO REALIZANDO ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA;

III. PROMUEVA, INVITE, FACILITE O GESTIONE POR CUALQUIER MEDIO, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS QUE SE OFREZCA LA POSIBILIDAD DE OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA, QUE ESTÉN SIENDO LLEVADAS A CABO POR **PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO;**

IV. SIENDO MAYOR DE EDAD, PARTICIPE COMO ACTIVO O PASIVO EN LOS ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA REALIZADOS POR **PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO;** O

V. PROMUEVA, INVITE, FACILITE, GESTIONE U OBLIGUE A **PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO A OBSERVAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA.**

...

...

LAS FOTOGRAFÍAS, VIDEOGRABACIONES, AUDIOGRABACIONES O LAS IMÁGENES FIJAS O EN MOVIMIENTO, IMPRESAS, PLASMADAS O QUE SEAN CONTENIDAS O REPRODUCIDAS EN MEDIOS MAGNÉTICOS, ELECTRÓNICOS O DE OTRO TIPO Y QUE CONSTITUYAN RECUERDOS FAMILIARES; LOS PROGRAMAS PREVENTIVOS, EDUCATIVOS O DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE DISEÑEN E IMPARTAN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, PRIVADAS O SOCIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA EDUCACIÓN SEXUAL, EDUCACIÓN SOBRE FUNCION REPRODUCTIVA, LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, EL EMBARAZO DE ADOLESCENTES, NO CONSTITUYEN PORNOGRAFÍA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **reforman** las fracciones LV y LVI del artículo 14; se **adiciona** la fracción LVII del artículo 14, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. ...

I. a la LIV. ...

LV. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;

LVI. Establecer programas de capacitación en modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, las denuncias realizados a delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando e haya cometido el delito en años anteriores; y

LVII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 19 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 19.- A toda víctima de violación o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de la profilaxis post exposición para Virus de Inmunodeficiencia Humana y aquellos que se contemplen y prevean de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la presente Ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y



tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en **modelos de abordaje y técnicas para la atención de personas sobrevivientes de violencia sexual con perspectiva de infancia y género, auxilio psicológico y todas aquellas que apliquen para las personas responsables de atender por cualquier medio autorizado, a víctimas de delitos de violación, estupro y cualquier otro de índole sexual, especialmente cuando se haya cometido el delito en años anteriores.**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo. – Las personas Titulares del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, contarán con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se les otorgan por medio del mismo.

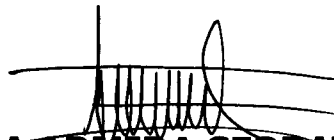
Artículo Tercero.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Igualdad e Inclusión, la Secretaría de las Mujeres, así como toda dependencia de la Administración Pública Estatal que le confiera responsabilidades directas o indirectas al Código Penal para el Estado de Nuevo León, deberán prever la capacitación necesaria del personal y la implementación

adecuada y correcta de programas y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir con los objetivos del presente Decreto.

Artículo Tercero. - Para la implementación de las obligaciones que se establecen a través de este Decreto, en caso de requerirse una partida presupuestal especial, se considerará la disponibilidad financiera del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Monterrey, N.L., a 20 de noviembre del 2024

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional



DIPUTADA ARMIDA SERRATO FLORES



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**



DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ




**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ
GARCÍA**



DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA




DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

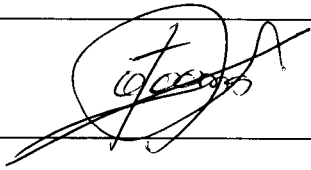

DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática


DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENA, LEY ORGANICA, LEY DE VICTIMAS PARA PROTECCION DENIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR LA C. ARMIDA SERRATO FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 NOVIEMBRE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENA, LEY ORGANICA, LEY DE VICTIMAS PARA PROTECCION DENIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR LA C. ARMIDA SERRATO FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 20 NOVIEMBRE 2024.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	<i>E. Berenice Martínez Díaz</i>
Reyna Reyes Molina	